

**VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

**TABLA DEL CASO**

<p><b>JUICIO DE NULIDAD</b> JN-5/2019</p>
<p><b>ACTOR</b> R. J. V. F.<sup>1</sup></p>
<p><b>ACTO IMPUGNADO</b></p> <p>Resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante la cual se desecha la demanda de juicio de nulidad por extemporánea.</p>
<p><b>CUESTIÓN PRINCIPAL</b></p> <p>1. La violación de la garantía de recurso judicial sencillo, rápido y efectivo. 2. La omisión legislativa de regular en forma debida el recurso judicial. 3. Efectos de reparación por falta de recurso judicial.</p>
<p><b>RESUMEN</b></p> <p>Una persona presenta juicio de nulidad. El Pleno le desecha de plano la demanda por estimarla extemporánea. El actor presenta recurso de queja por la inadmisión de su demanda, porque considera que le causa agravio directo a su derecho a la tutela judicial efectiva. El Pleno conoce del recurso que no se regula en la ley porque es un órgano terminal y declara improcedente la queja porque no hay instancia judicial que revise los actos del Pleno, por lo que la persona no tiene acceso a la justicia por falta de un medio de impugnación que le permita reparar en forma rápida y sencilla las violaciones a sus derechos.</p>
<p><b>TEMAS CLAVES</b></p> <p>Tutela judicial efectiva   Derecho al recurso judicial   Omisión legislativa por falta de regulación debida del recurso judicial   Efectos de reparación de la falta de recurso judicial</p>

<sup>1</sup> Los datos personales del sentenciado se omiten para su protección debida y quedan resguardados en el expediente judicial.

**VOTO CONCURRENTES que formula de manera particular el magistrado LUIS EFRÉN RÍOS VEGA, dentro del juicio de nulidad JN-5/2019.**

Con base en el artículo 9º de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza, razono mi «posición concurrente» en contra de la mayoría del Pleno de este Tribunal, a partir del siguiente esquema:

*I. Cuestión de concurrencia. II. Violación a la garantía del recurso judicial. 1. Estándar local. 2. Estándar interamericano. III. Efectos de reparación por omisión legislativa del recurso judicial. IV. Conclusiones.*

**I. CUESTIÓN DE CONCURRENCIA**

Con absoluto respeto a la decisión de la mayoría del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y no obstante que, en forma concurrente, coincido en la improcedencia del recurso de queja interpuesto contra la decisión de este Pleno de desechar la demanda de juicio de nulidad, no comparto sus argumentos de desechar simple y llanamente el recurso, toda vez que, a mi juicio, se debió hacer un estudio más amplio del caso para tener los siguientes efectos:

1. Declarar la violación a la garantía del recurso judicial por la omisión legislativa de regularlo en el juicio de nulidad.
2. Dar vista al Congreso del Estado para que, a partir de ciertos estándares de tutela judicial efectiva, se regule el recurso judicial en el juicio de nulidad.
3. Se tuviera por interpuesto el recurso de queja para efecto de confirmar el desechamiento de la demanda, por ilusorio e innecesario, a fin de que en la cadena impugnativa este último acto sea el definitivo.

En seguida se desarrollan estos apartados para fijar mi postura que, bajo mi perspectiva, desarrolla una versión más acabada de la garantía del recurso como parte de la tutela judicial efectiva.

**II. VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DEL RECURSO JUDICIAL**

1. La parte actora presenta recurso de queja contra el acto del Pleno que desecha su demanda por extemporánea.

2. Como lo expresé en otro voto particular, no comparto las razones de la mayoría del Pleno sobre el desechamiento de la demanda, porque el plazo para interponer el juicio de nulidad debe computarse en días hábiles y no naturales (véase mi voto disidente en este mismo expediente).
3. La ley establece el recurso de queja para todo acto que deseche una demanda<sup>2</sup>, pero no regula la competencia para el caso de inadmisión de la demanda de juicio de nulidad que le corresponde conocer a este Pleno<sup>3</sup>.
4. La razón es obvia: el Tribunal Pleno es el máximo órgano jurisdiccional de este poder judicial cuyos actos, por jerarquía superior, son definitivos e inatacables dentro del sistema de justicia local.
5. Luego entonces, resulta improcedente el recurso de queja contra un acto de inadmisión de demanda de juicio de nulidad, porque no existe instancia jurisdiccional local que pueda revisar los actos de este Pleno, por el principio de jerarquía máxima<sup>4</sup>.
6. Pero, además, conforme a la doctrina interamericana del «recurso ilusorio»<sup>5</sup>, resultaría inidóneo que el propio Tribunal Pleno conociera del propio recurso de queja porque confirmaría su propia decisión de inadmisión de la demanda, pues si bien existe siempre la posibilidad de reconsiderar, lo cierto es que el criterio de la mayoría de desechar la demanda es claro y terminante.
7. Luego entonces, el caso concreto plantea el problema de la falta de regulación legislativa de un recurso judicial, eficaz y sencillo dentro del juicio de nulidad, más aún cuando en el caso concreto se trata de un tercero extraño a juicio que pretende defender su patrimonio porque no fue oído ni vencido en

---

<sup>2</sup> Véase artículo 886, fracción I, del *Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

<sup>3</sup> Véase artículo 895 del *Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza*.

<sup>4</sup> Véase artículo 2º, 6º, 7º, 8º, 9º y 11 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza*.

<sup>5</sup> Véase casos *Ivcher Bronstein vs. Perú* [6-2-2001], párr. 136; *Cantoral Benavides vs. Perú* [18-8-2000], párr. 164; *Durand y Ugarte vs. Perú* [16-8-00], párr. 102; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* [31-8-2001], párr. 113.

juicio para privársele de un bien que pretende tutelar, situación que nuestro más alto tribunal ha sostenido como una violación a la garantía de audiencia.

### **1. ESTÁNDAR LOCAL**

1. La Constitución Local establece la garantía de la tutela judicial efectiva que, entre otros principios, se rige por:

“El derecho a un recurso sencillo que, en su caso, repare de manera rápida y eficaz las violaciones durante el proceso en los términos que establezca esta Constitución y la ley. Se considera que un recurso no es efectivo cuando es ilusorio, gravoso, desproporcional o cuando el legislador no ha regulado su debida aplicación en las leyes secundarias”<sup>6</sup>.

2. La omisión de regular en forma debida el recurso judicial en un juicio legal, implica una violación a su eficacia, pues es obvio que su falta de regulación impide reparar de manera rápida y sencilla las violaciones durante el proceso.

3. En consecuencia, la resolución del Pleno que desecha de plano una demanda de juicio de nulidad no tiene forma de reparación aun cuando el actor tenga un agravio real y directo, por la falta de un recurso judicial que pueda conocer y resolver alguna otra autoridad judicial conforme a un sistema coherente de competencias y de controles jurisdiccionales.

4. Por lo tanto, lo correcto era que el Pleno ejerciera el control difuso local para declarar la inconstitucionalidad por omisión legislativa, por faltar una norma que regule el recurso judicial para garantizar la tutela judicial efectiva.

5. Esta obligación del control difuso local, incluso, es una obligación de oficio para este Tribunal que la Ley de Justicia Constitucional Local para el Estado de Coahuila establece en forma expresa en su artículo 65, que a la letra dice:

En el ejercicio de este control difuso, los jueces también podrán analizar la inconstitucionalidad por omisión cuando la falta de norma requiera ser colmada o resuelta para garantizar la tutela judicial efectiva.

---

<sup>6</sup> Véase artículo 154, fracción II, numeral 13, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

6. Por lo tanto, a mi parecer, es claro que el juicio de nulidad como proceso jurisdiccional que en única instancia conoce este Pleno, carece de la regulación de un recurso judicial que las partes puedan tener a su disposición para reparar las violaciones que se cometan.

7. Entre otras violaciones, el desechamiento de la demanda en forma indebida puede constituir una violación a la tutela judicial efectiva porque impide que el actor pueda ser oído en sus reclamaciones y, en su caso, que las violaciones que se constaten puedan ser reparadas en forma eficaz.

8. Luego entonces, si el actor no tiene la posibilidad de acceder a una instancia de alzada para impugnar el acto de este Pleno que le puede causar agravio, es claro que, por la falta de regulación del recurso en el código procesal civil, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva, pero sobre todo porque en realidad se regula de manera inadecuada e indebida la competencia del juicio de nulidad y su sistema de impugnación: podría, por ejemplo, establecerse en la ley que el juicio de nulidad se llevará ante un Tribunal Unitario de Distrito o una Sala Colegiada de este Tribunal, para en su caso el Pleno o una Sala, respectivamente, pudieran conocer del recurso de queja conforme a un sistema coherente y pleno de competencias y jerarquías jurisdiccionales.

## 2. ESTÁNDAR INTERAMERICANO

1. La norma interamericana establece la obligación del Estado mexicano de regular los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos que, en todo caso, deben ser regulados conforme a las reglas del debido proceso legal<sup>7</sup>.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho en forma reiterada que, para cumplir con esta garantía de protección judicial, no basta que el recurso esté previsto en la Constitución o la ley o que sea formalmente admisible, sino que debe ser idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y remediarla<sup>8</sup>.

3. El Estado mexicano, además, tiene un precedente que lo vincula de manera fuerte con la doctrina interamericana del recurso judicial, pues nuestro

---

<sup>7</sup> Véase artículos 8º y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>8</sup> Véase casos *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* [29-07-88], párr. 90; *Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras* [15-03-89], párr. 90; *Godínez Cruz vs. Honduras*, [26-06-87], párr. 92.

país ha sido condenado por la falta de un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, en virtud de la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e ineffectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución<sup>9</sup>.

4. En el caso concreto, es claro que al actor le queda el juicio de amparo para impugnar la falta de acceso a la justicia, pero por la omisión legislativa del recurso y la interpretación incorrecta de la tutela judicial efectiva, a mi juicio, puede dar lugar a la improcedencia de ese recurso extraordinario por el plazo transcurrido, por lo que lo procedente no solo era declarar la violación, sino también establecer los efectos de la reparación para el caso concreto y casos futuros.

### **III. EFECTOS DE REPARACIÓN POR OMISIÓN LEGISLATIVA DEL RECURSO JUDICIAL**

La violación a la garantía del recurso judicial implica la obligación de repararla por el deber constitucional de instrumentar las garantías necesarias para que el disfrute de los derechos de acceso a la justicia sea real y efectiva, e incluso, el Pleno tenía la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio pleno por la falta de este recurso judicial<sup>10</sup>.

Este garantismo de tutela judicial efectiva implica, por tanto, que el Pleno, a mi juicio, debió:

1. Declarar la inconstitucionalidad de la ley local que no solo omite regular el recurso judicial en forma debida, sino que establece un supuesto de rechazar de plano sin ulterior recurso una demanda de acción de nulidad cuando han transcurrido tres años de la notificación de la sentencia firme, independientemente de la fecha en que se hace sabedor el actor con absoluta violación al principio de certeza.

---

<sup>9</sup> Véase caso *Castañeda Gutman Vs. México* [06-08-2008], párr. 131.

<sup>10</sup> Véase artículo 8º, párrafo segundo, de la Constitución Política de Coahuila de Zaragoza.

2. Declarar en el caso concreto la confirmación del desechamiento de la demanda, por las mismas razones de su acto principal, a fin de que, por falta de recurso cierto y predecible, el justiciable tenga como definitivo este último acto para luego poder impugnar por la vía legal en los plazos y términos que corresponda, sin que por esta omisión se le genere una nueva situación de incertidumbre que le impida ejercer en tiempo sus derechos a la tutela judicial efectiva.

3. Dar vista al Congreso del Estado para que remedie la violación estructural que se genera en los casos futuros por la falta de un recurso judicial en el juicio de nulidad, a partir de las formalidades del debido proceso y, en su caso, con las bases que este Pleno le pudiera establecer en ejercicio de su derecho a reformar la ley.

#### **IV. CONCLUSIONES**

Por todo lo expuesto, coincido con la mayoría de declarar la improcedencia del recurso de queja, pero en todo caso el Pleno debió declarar la violación del recurso judicial por omisión legislativa y confirmar el acto como definitivo, sin perjuicio de ordenar al Congreso del Estado la regulación del sistema de impugnación del juicio de nulidad en un plazo razonable a fin de evitar violaciones estructurales en esa instancia judicial conforme a los estándares de la garantía de protección judicial.

Disiento, por tanto, de la argumentación de la mayoría.

#### **MAGISTRADO**

**LUIS EFRÉN RÍOS VEGA**

LA LICENCIADA GISEL LUIS OVALLE, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3, 27, FRACCIÓN I, INCISO 9, 60 Y 69 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y 3, FRACCIONES X Y XI, 95 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LA PRESENTE CORRESPONDE A LA VERSIÓN PÚBLICA DEL VOTO IDENTIFICADO

Y EN EL QUE SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL.

ESTE DOCUMENTO FUE COTEJADO PREVIAMENTE CON SU ORIGINAL POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE ELABORA LA VERSIÓN PÚBLICA.

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.